

C.A. de Santiago

Santiago, seis de febrero de dos mil veinticinco.

**Vistos:**

Que en estos autos Rol Ingreso Corte 17434 - 2023, acumulado al Rol Ingreso Corte 17.435, 2023, sobre afectación del interés colectivo de los consumidores asistentes al evento “Un Año Más”, "Año Nuevo 2019", en “Movistar Arena”, en que se declara la responsabilidad infraccional y civil de los demandados Productora de Eventos Yellow House Rodrigo Villagra, E.I.R.L.( empresa individual de responsabilidad limitada), y Punto Ticket S.A. (sociedad anónima) del 18º Juzgado Civil de Santiago.

En ellos, primero, se debe conocer de los recursos de casación en la forma conjuntamente con el de apelación interpuestos por el demandado Productora Yellow House Rodrigo Villagra, E.I.R.L., además de los recursos casación en la forma, “subsidio casación en la forma de oficio” y de apelación interpuestos conjuntamente por el demandado Punto Ticket S.A., en contra de la sentencia definitiva que acogiendo las demandas declaró:

“I.- Que se rechazan las tachas del artículo 358 N° 4 y 5 del Código de Procedimiento Civil, deducidas en contra del testigo del Servicio Nacional del Consumidor, don Guillermo Fuenzalida Zickendraht;

II.- Que se acogen las tachas del artículo 358 N° 4 y 5 del Código de Procedimiento Civil, deducidas en contra de los testigos del demandado Punto Ticket S.A. don Camilo Arturo Gómez Álvarez doña Pula Fernanda del Rosario Viñales Gómez y dona Pamela Elizabeth Gómez Luna;



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XBYQXSFHXWQ

III.- Que se rechaza la excepción perentoria de caso fortuito o fuerza mayor opuesta por los demandados;

IV.- Que se declara afectado el interés colectivo de los consumidor asistentes al evento “Un año Más, Año Nuevo 2019, conforme a los razonamientos laxamente expresados en el presente fallo;

V.- Que se declara la responsabilidad infraccional de los demandados de autos por transgresión a lo dispuesto en los artículo 3º, literales a), b), d), y e); 12 y 23 de la Ley N° 19.496, condenándosele por este hecho al pago de una multa de 10 Unidades Tributarias Mensuales por cada consumidor afectado;

VI.- Que, se condena a los demandados a pagar las indemnizaciones y compensaciones conforme a los grupos identificados en el considerando trigésimo noveno, más los intereses corrientes y reajustes establecidos en el artículo 27 de la Ley N° 19.496, sin perjuicio del derecho que le asiste al intermediario en virtud de lo establecido en el artículo 43 de la ley precitada;

VII.- Publíquese la presente sentencia de conformidad a lo previsto en el artículo 54 de la Ley N° 19.496;

VIII.- Que se condena en costas a los demandados.”

Asimismo, corresponde conocer del recurso de apelación interpuesto por el demandante Servicio Nacional del Consumidor (Sernac) en contra de referida sentencia definitiva, en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho que expone.

El demandado Productora Yellow House Rodrigo Villagra, E.I.R.L., invoca como causal de casación en la forma:

1º La contemplada en el artículo 768 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, esto es, haber sido dictada la sentencia por un



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XBYQXSFHXWQ

tribunal incompetente. Esta causal la funda en haber el tribunal fallado sin considerar el tope de multas de 30% de las ventas de la línea de producto o servicio objeto de la infracción o el doble del beneficio económico, consagrado en el artículo 24 A inciso 3º de la Ley 19.496.

Y luego en el inciso siguiente, que entrega normas especiales para empresas de menor tamaño, que establece un tope del 10% de las ventas de línea o producto o servicio objeto de la infracción o el doble del beneficio económico. Señala entonces que el tribunal tiene una competencia sancionadora restringida. Alegando que debería haber fallado la sentenciadora dentro del margen establecido por la ley, considerando como total de la comercialización en total el valor de los envases vendidos, o bien el beneficio económico de la infracción, alegando que respecto de la fiesta habría pérdidas y no ganancias, por lo que no cabría la multa impuesta en su contra.

2º Invoca como segunda causal la contemplada en el artículo 768 N° 5º del Código de Procedimiento Civil, esto es, haber omitido la sentencia alguno de los requisitos contemplados en el artículo 170 del mismo cuerpo legal.

Señala que la sentencia definitiva recurrida está afecta al vicio del N° 5º del artículo 768, en relación a los N°s 5º y 6º del artículo 170 del mismo cuerpo legal, por cuanto la decisión que contiene no se encuentra formalmente amparada en un razonamiento que determine la decisión de aceptar o rechazar ciertas pretensiones de Productora de Eventos Yellow House Rodrigo Villagra, E.I.R.L., empresa individual de responsabilidad limitada, faltando, además, la resolución de cuestiones discutidas entre las partes, mismas que fueron recibidas a prueba, rindiéndose la pertinente en autos.



Reclama la recurrente que la sentencia impugnada en sus consideraciones de hecho omite pronunciarse sobre la calificación jurídica de empresa de menor tamaño que fue alegada y que es útil para determinar el marco punitivo aplicable.

Pide tener por deducido el recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, declararlo admisible, darle la tramitación de rigor y, en definitiva, acogerlo en todas sus partes, casando la sentencia impugnada, determinando el estado en que queda el proceso, remitiéndolo al tribunal correspondiente, o bien, dictando la sentencia de reemplazo que corresponda, con costas.

El demandado Punto Ticket S. A., por su parte, invoca como causal de casación en la forma:

1º La causal de casación establecida en el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, esto es, en haber sido pronunciada la sentencia con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170, esto en relación a los requisitos establecidos en los numerales 4 y 6 de este artículo.

a) Por cuanto, a juicio del recurrente, la sentencia impugnada omite el requisito del número 4 ,del artículo 170 del mismo Código, en lo que se refiere a las consideraciones de hecho o de derecho que le sirven de fundamento, en armonía con lo prevenido por el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Forma de las Sentencias en sus numerales 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, y 10º.

Precisa el arbitrio que la omisión formal se configura, en particular debido a que:

i. La sentencia establece, desde ya y sin justificación legal o fáctica, como número mínimo de consumidores afectados, la cifra de



1.430, para efectos del cálculo de las multas e indemnizaciones, sin perjuicio de los que se añadan haciendo valer sus derechos;

ii. No analiza ni pondera la prueba rendida por Punto Ticket S.A., limitándose únicamente a valorar la ofrecida por el Sernac, sin justificar las razones porqué la desestimó.

b) Además, por cuanto, la sentencia impugnada no cumple con el requisito del número 6 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, debido que no analiza y no resuelve las alegaciones formuladas por la parte Punto Ticket S.A., en relación al caso fortuito o fuerza mayor, de modo que en ella se omitió derechamente una de las defensas esgrimidas por esa parte.

Solicita la recurrente tener por interpuesto recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, declararlo admisible, darle tramitación legal y ordenar elevar los autos, a fin que la Corte conozca del mismo e invalide la sentencia recurrida y, acto seguido y sin nueva vista, pero separadamente, dicte una sentencia definitiva de reemplazo que rechace en todas sus partes la demanda respecto de Punto Ticket S.A., con costas.

Considerando.

I.- En cuanto a los recursos de casación en la forma.

**Primero:** Que el demandado Productora Yellow House Rodrigo Villagra, E.I.R.L., uno de los motivos de nulidad formal que invoca es la contemplada en el número 1, del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, haber sido dictada la sentencia por un tribunal incompetente, porque se habría fallado sin considerar el tope de multas de 30% de las ventas de la línea de producto o servicio objeto de la infracción o el doble del beneficio



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XBYQXSFXWQ

económico, consagrado en el artículo 24 A), inciso tercero de la Ley 19.496. Disposición que en el inciso siguiente establece normas especiales para empresas de menor tamaño y considera un tope de 10% de las ventas de línea o producto o servicio objeto de la infracción o el doble del beneficio económico.

**Segundo:** Que la falta de competencia del tribunal que se hace notar y de la cual está acusada la sentencia por el demandado Productora Yellow House Rodrigo Villagra E.I.R.L., no es efectiva, porque al tenor de la definición de competencia que da el artículo 108 del Código Orgánico de Tribunales, es decir que: “La competencia es la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de los negocios que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones”, se verifica que el tribunal ha actuado dentro de la competencia natural que la propia ley le asigna en consideración a los factores que la determinan y le corresponde precisamente por expresa disposición legal, sin que la fijación de la cuantía de la multa que se realiza en la parte resolutive de la sentencia, alcance para establecer que el tribunal es incompetente.

**Tercero:** Que las siguientes omisiones formales que se hacen en contra de la sentencia por parte de Productora Yellow House Rodrigo Villagra E.I.R.L., acerca de que está afecta al vicio del N° 5 y 6, del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los numerales 5° y 6° del artículo 170 del mismo Código, porque la decisión no se encontraría amparada en un razonamiento que determine la decisión de aceptar y rechazar ciertas pretensiones de la parte demandada, y que faltaría, además, la resolución de todas las cuestiones discutidas entre las partes sobre



las que se habría rendido la prueba correspondiente, en especial, la cosa juzgada alegada. Y las del demandado Punto Ticket S.A., de que está afecta al vicio del N° 5, del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los requisitos de los numerales 4 y 6 del artículo 170 del mismo Código, en lo que se refiere a las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento, en armonía con las del Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Forma de las Sentencias, en particular, respecto al número mínimo de consumidores afectados para el cálculo de la multa y de las indemnizaciones, y por cuanto el fallo no analizaría ni ponderaría la prueba rendida por Punto Ticket S.A. Además de que la sentencia atacada no cumpliría con el requisito del numeral 6 del artículo 170, antes mencionado, en cuanto no resolvería las alegaciones formuladas por Punto Ticket S.A., en relación al caso fortuito y fuerza mayor, ellas tampoco son efectivas, pues basta para justificar esta afirmación el examen “ad visu” de los fundamentos de la sentencia impugnada, los que contienen el análisis que echan de menos los recursos, como también las razones que tuvo la sentencia al dar las declaraciones de la parte resolutive, sin perjuicio de lo que se razonará a continuación, considerando las apelaciones deducidas por los demandados conjuntamente con las casaciones en la forma de que fue objeto la sentencia.

**Cuarto:** Que, sin embargo, en relación con los vicios que se denuncian, cabe considerar que los recursos de casación en la forma fueron deducidos conjuntamente con apelación y teniendo presente que, es requisito de procedencia del recurso de casación formal que el vicio debe haber causado a la parte un perjuicio solo reparable con la invalidación el fallo o debe haber influido sustancialmente en



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XBYQXSFXWQ

lo dispositivo de la sentencia impugnada, el artículo 768, inciso penúltimo, del Código de Procedimiento Civil, dispone que, no obstante: “(...) el tribunal podrá desestimar el recurso de casación en la forma si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable solo con la invalidación del fallo o cuando el vicio no ha influido en lo dispositivo del mismo”, lo que sucede con la sentencia definitiva de autos por el capítulo de la determinación del monto de la multa impuesta, al verificarse que tal capítulo puede corregirse por medio de los recursos de apelación interpuestos conjuntamente, mediante los cuales se pretende que la Corte enmiende, con arreglo a derecho, la sentencia de primera instancia que ha causado agravio a las partes.

Y, lo dispuesto en los artículos 764, 765, 766, 768, 770, del Código de Procedimiento Civil, **se desestiman** los recursos de casación en la forma, interpuestos en representación del demandado Productora de Eventos Yellow House Rodrigo Villagra E.I.R.L., y en representación del demandado Punto Ticket S.A. en contra de la sentencia definitiva de primera instancia de fecha 07 de septiembre de 2023.

II.- En cuanto a los recursos de apelación.

**Vistos,**

Se reproduce la sentencia apelada con excepción de sus considerandos 36° y 37° que se eliminan.

**Y teniendo, además, presente:**

Que, respecto de los hechos que se castigan con pena de multa rige el artículo 24 de la Ley 19.496, Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, debiendo seguirse la disposición



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XBYQXSFHWQ

vigente a la época en que los hechos ocurrieron, antes de su modificación por la Ley 21.081, considerando la norma antigua para fijar la pertinente multa concreta a imponer, además de cierta en cuanto a su monto. En efecto, el artículo 24 de la Ley 19.496, se refiere a las sanciones por infracciones a la ley, determinadamente, al monto de la multa que puede aplicarse a los infractores, apreciándose que, de acuerdo a los antecedentes, y basándose en esa disposición, la sanción máxima a aplicar no puede superar el equivalente a 250 Unidades Tributarias Mensuales.

Y lo dispuesto en la Ley 19.496, Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, y artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

Que, **se confirma** la sentencia apelada de primera instancia de fecha 07 de septiembre de 2023, con declaración que se modifica únicamente el resuelvo V.- de la sentencia, solo en cuanto al monto de la multa a imponer, en el sentido que, se declara por esta sentencia de segunda instancia que, a los demandados Productora de Eventos Yellow House Rodrigo Villagra E.I.R.L. y Punto Ticket S.A., se reduce la multa a pagar al equivalente a 200 Unidades Tributarias Mensuales, cada uno, por su responsabilidad infraccional, al afectar el interés colectivo de los consumidores asistentes al evento "Un Año Más. Año Nuevo 2019 en Movistar Arena", llevado a cabo el 01 de enero de 2019, en Santiago.

**Regístrese y devuélvase.**

Redacción del Ministro señor Jorge Zepeda Arancibia, quien no firma por estar haciendo uso de su feriado legal.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XBYQXSFHXWQ

Rol Ingreso Civil: 17.434 – 2023.- (acumulado al Rol Ingreso Corte 17.435 – 2023).

Pronunciada por la Primera Sala, integrada por el Ministro señor Jorge Zepeda Arancibia, el Ministro señor Alejandro Rivera Muñoz y la Abogada Integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.  
Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.  
En Santiago, siete de febrero de dos mil veinticinco, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XBYQXSFHWQ

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Alejandro Rivera M. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, siete de febrero de dos mil veinticinco.

En Santiago, a siete de febrero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XBYQXSFHXWQ